

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS PARA REGULAR Y SANCIONAR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER VIAL, MICROVIALIDAD Y DE ENTORNO URBANO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA,
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E . –

El suscrito Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MICROMOVILIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad segura constituye hoy un presupuesto material para el ejercicio efectivo de otros derechos, particularmente la integridad personal, el acceso al espacio público y la convivencia pacífica en las ciudades. A nivel constitucional federal, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; a su vez, la Constitución local reconoce ese mismo derecho y dispone que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, den prioridad a peatones y a conductores de vehículos no motorizados, además de fomentar la cultura de la movilidad sustentable.

En paralelo, la justicia cívica en Nuevo León no se concibe únicamente como un esquema sancionador, sino como un instrumento primario para la prevención del delito, el mantenimiento de la convivencia armónica, la preservación del orden y la tranquilidad social. La propia Constitución del Estado asigna a la autoridad administrativa la imposición de las sanciones en la materia dentro de procedimientos expeditos, mientras que la Ley de Justicia Cívica fija entre sus objetivos identificar

factores de riesgo, atender las causas de la conducta antisocial, promover el respeto a los derechos humanos, difundir la cultura de la legalidad y fomentar la sana convivencia y el respeto al entorno social.

Bajo ese marco, la micromovilidad —en especial mediante scooters y otros dispositivos personales de desplazamiento— se ha expandido como una modalidad de traslado urbano de corta distancia. La evidencia comparada reciente coincide en que estos medios pueden funcionar como complemento de viajes de primera y última milla, pero también que generan riesgos específicos cuando carecen de reglas claras sobre dónde circular, cómo interactuar con peatones y ciclistas, y qué conductas deben considerarse infracciones administrativas. El Foro Internacional de Transporte de la OCDE sostiene que la seguridad de la micromovilidad debe abordarse bajo el enfoque de “Safe System”, esto es, con infraestructura segura, reglas comprensibles y reducción de factores de riesgo prevenibles.¹

Asimismo, el Observatorio Europeo de Seguridad Vial reporta que una alta proporción de los siniestros con dispositivos de movilidad personal deriva de caídas; que las lesiones más frecuentes son las craneales y las fracturas; y que los desenlaces más graves suelen presentarse cuando el incidente involucra vehículos motorizados de mayor masa.² Ese mismo reporte recomienda, entre otras medidas, restringir la circulación de estos dispositivos en banquetas o pavimentos peatonales y reforzar las reglas de uso y seguridad vial.

En Nuevo León, el texto vigente del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica clasifica las faltas administrativas y, en su fracción VI, actualmente las ubica como infracciones “de carácter vial y entorno urbano”. Esta formulación, aunque útil, resulta

¹ International Transport Forum. (2020). *Safe micromobility*. OECD Publishing. Recuperado de : <https://www.itf-oecd.org/safe-micromobility>

² European Commission. (2023). *Personal mobility devices*. European Road Safety Observatory. Recuperado de: https://road-safety.transport.ec.europa.eu/european-road-safety-observatory/statistics-and-analysis-archive/powerd-two-wheelers/powerd-two-wheelers_en

hoy insuficiente para nombrar de forma expresa un fenómeno regulatorio que ya existe en la práctica municipal y metropolitana: la micromovilidad. La ausencia de referencia explícita no impide la actuación reglamentaria de los ayuntamientos, pero sí debilita la claridad sistemática de la ley de bases y dificulta la armonización conceptual entre justicia cívica, tránsito, movilidad y protección peatonal.

La reforma que se propone es deliberadamente acotada. No pretende sustituir la facultad reglamentaria municipal ni crear, desde la ley estatal, un catálogo rígido y exhaustivo de conductas sancionables. Su finalidad consiste en actualizar la clasificación legal para reconocer de manera expresa que las faltas vinculadas con la micromovilidad forman parte del ámbito material de la justicia cívica. Con ello se fortalece la certeza normativa para que los ayuntamientos tipifiquen, conforme a sus realidades territoriales y dentro de los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, conductas tales como la circulación indebida en espacios peatonales, la invasión de áreas restringidas, el uso riesgoso de dispositivos de micromovilidad o las acciones que comprometan la seguridad vial y el entorno urbano.

La propuesta es compatible con el diseño constitucional mexicano. El artículo 21 de la Constitución Federal prevé que las sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía sean de naturaleza administrativa; mientras que el artículo 115 reconoce a los municipios funciones en seguridad pública, policía preventiva y tránsito. En la misma lógica, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial ordena que la política pública de la materia se estructure bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, con acciones para reducir muertes y lesiones graves, preservar el orden y la seguridad vial y priorizar a las personas usuarias más vulnerables.

Por ello, incorporar la micromovilidad de forma expresa en la fracción VI del artículo 51 permite alinear la Ley de Justicia Cívica con la evolución del derecho a la movilidad, con las bases constitucionales de la convivencia urbana y con los riesgos reales que hoy enfrentan peatones, ciclistas y personas usuarias de dispositivos

personales de desplazamiento. Se trata de una adecuación técnica, puntual y constitucionalmente viable, que robustece la función preventiva, restaurativa y pedagógica de la justicia cívica sin invadir la esfera reglamentaria municipal.

En términos de impacto presupuestal, la reforma no genera por sí misma una carga financiera extraordinaria para el Estado, puesto que no crea nuevas estructuras administrativas ni impone obligaciones materiales inmediatas distintas a la eventual armonización normativa municipal en el ámbito de sus atribuciones. Su efecto principal es de orden sistemático y habilitante: clarifica el marco legal para que la regulación local de las faltas administrativas vinculadas con la micromovilidad cuente con una base expresa en la ley estatal.

Por lo cual somentemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor. Compete a los municipios, conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

I. a V. ...

VI. De carácter vial, de micromovilidad y de entorno urbano; y,

VII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

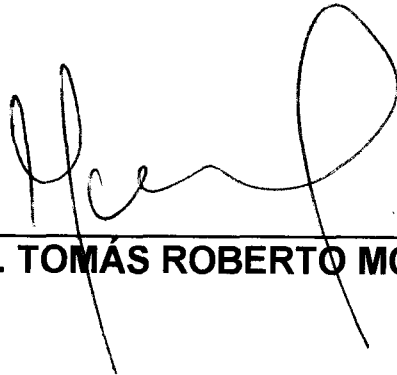
en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado deberán adecuar, en lo conducente, sus reglamentos municipales de justicia cívica y, en su caso, los de tránsito y movilidad, conforme al contenido de esta reforma.

Tercero. Las adecuaciones reglamentarias que se emitan con motivo del presente Decreto deberán observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, mínima intervención administrativa, prevención del daño y enfoque restaurativo previstos en la Constitución y en la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León.

GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

Monterrey, Nuevo León a 13 de marzo del 2026



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

